



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0667/2024**

Sujeto Obligado: **Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de abril de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP. 0667/2024

Sujeto Obligado

Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

10/04/2024



Palabras clave

Autobuses, contratos, facturas, suministro, internet.



Solicitud

Información relacionada con los vehículos comprados por el sujeto obligado señalando sus especificaciones, así como las facturas de los mismos e información relativa a diversos sistemas tecnológicos integrados; la colaboración del Sistema de Transporte Colectivo Metro con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS); los contratos de las obras realizadas por la Secretaría de Obras y Servicios; y la compra de diversos insumos destinados a la seguridad pública de la Ciudad de México así como el número de personal policial en servicio.



Respuesta

Remitió un enlace electrónico correspondiente a su portal de transparencia señalando las instrucciones para acceder a la información solicitada, así como un archivo en formato de datos abiertos en el que se señalan las especificaciones de cada unidad.



Inconformidad con la respuesta

Información incompleta.



Estudio del caso

El sujeto obligado se encontraba en condiciones de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de los contratos y facturas relacionadas con la compra de los vehículos durante los años 2018, 2021 y 2023. Asimismo debe pronunciarse en torno al servicio de suministro de internet, en tanto que de conformidad con las fracciones XXIX y XXX del artículo 121 de la Ley de Transparencia, la información requerida constituye una obligación común.



Determinación del Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.



Efectos de la Resolución

Deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de los contratos y facturas derivadas de las compras de los vehículos durante los años 2018 a 2023 en su totalidad y pronunciarse con la información con la que cuente respecto del servicio de suministro de internet.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: RED DE TRANSPORTE DE
PASAJEROS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0667/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: MARIO MOLINA HERNÁNDEZ Y
CLAUDIA MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

Las y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno emiten la **RESOLUCIÓN** por la que se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **090173124000018**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.....	6
CONSIDERANDOS	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.....	8
CUARTO. Estudio de fondo.	9
R E S U E L V E	18

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional:	Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Datos:	Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México
Particular o recurrente	Persona que interpuso la <i>solicitud</i>

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1 Registro. El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se recibió una solicitud en la Plataforma, a la que se le asignó el folio número **090173124000018**, en la cual se señaló como medio de notificación la Plataforma y en la que se requirió:

“de esta administración, 2018 a la fecha / Flotas) numero de vehículos comprados, numero

de contrato, marca, modelo costo unitario / una factura de los vehículos comprados por modelo, metro bus, RTP, STC Metro / Cablebus, trolebuses, numero de cámaras instaladas, su costo unitario poste, mantenimiento, suministro de internet, dvr, back up / del metro detallar lo erogado punto por punto del doc adjunto de la unops con su contrato / sobse , entregar los contratos de las obras realizadas para estos bienes. (policías detallar bienes comprados para la seguridad en la capital) patrullas, ambulancias, chalecos, motos, cuatrimotos, gruas, helicópteros, policías en servicio". (Sic)

1.2 Respuesta. El siete de febrero a través de la Plataforma y de un oficio sin número emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, el sujeto obligado señaló esencialmente lo siguiente:

"(...) Se anexa cuadro con los datos de los contratos

(...)

Cabe hacer mención que con respecto de los contratos, estos los puede descargar directamente desde el siguiente link

<https://rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>

Danado clic en la opción de Ley de Transparencia y de ahí seleccionar el año, y en la fracción XXX del artículo 121 se encuentran dichos contratos.

Adicionalmente se manda un archivo en formato excel con información sobre cada unidad.

(...)" (Sic)

1.4 Recurso de revisión. El quince de febrero, se recibió en Plataforma, el recurso de revisión mediante el cual, la parte recurrente se inconformó con la respuesta entregada en los siguientes términos:

"No entrego puntualmente Todo lo solicitado ; una factura por modelo , los contratos no están , los modelos los omitió en su Acxel , de sus cámaras no informan y mantenimiento tampoco".

(Sic)

II. Admisión e instrucción del recurso de revisión.

2.1 Registro. El quince de febrero, el recurso de revisión presentado por la recurrente se registró con el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.0667/2024.

2.2 Acuerdo de admisión. Mediante acuerdo de veinte de febrero, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la Ley de Transparencia.

2.3 Manifestaciones del sujeto obligado. El veintinueve de febrero por medio de la Plataforma, el sujeto obligado remitió las manifestaciones que estimó pertinentes a través del oficio RTP/DEJN/UT/019/2024 emitido por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos, en el que señaló esencialmente lo siguiente:

“(...) Es preciso señalar que con respecto a “una factura por modelo , los contratos no están” dentro de la respuesta otorgada el 7 de febrero se expresa lo siguiente:

Cabe hacer mención que con respecto de los contratos, estos los puede descargar directamente desde el siguiente link

<https://rtp.cdmx.gob.mx/transparencia>

Dando clic en la opción de Ley de Transparencia y de ahí seleccionar el año, y en la fracción XXX del artículo 121 se encuentran dichos contratos

Información que está publicada dentro de las obligaciones de transparencia y ahí puede obtener dichos documentos.

Sin embargo, y con la intención de cumplir con los principios de máxima publicidad, estos contratos se anexan al presente y se le envían al recurrente a la dirección de correo electrónico que dejó en la información del Recurso de Revisión.

Con respecto a “los modelos los omitió en su Acxel” como se puede observar en el archivo Excel que se anexa al presente, este listado si contiene el modelo de cada unidad.

Y con respecto a “de sus cámaras no informan y mantenimiento tampoco” la Dirección Ejecutiva de Operación y Mantenimiento informa lo siguiente:

Las 468 unidades adquiridas en este periodo cuenta cada una con cuatro cámaras de video vigilancia, un equipo DVR, cabe señalar que el mantenimiento es realizado a través del taller de electrónica de este Organismo.

Respecto al Back up, se informa que no se cuenta con dicho componente, toda vez que no es considerado desde su fabricación y adquisición.

Referente al costo unitario, unicamente se cuenta con el costo total de la adquisición de los autobuses, finamente sobre el suministro de internet, se encuentra en proceso de actualización de contratación de servicio (...). (Sic)

2.4 Cierre de instrucción. El ocho de abril de dos mil veinticuatro, no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, de acuerdo con el artículo 243 de la Ley de Transparencia, a efecto de estar en posibilidad de elaborar la resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior.

SEGUNDO. Causales de improcedencia o sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de admisión, el Instituto determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la Ley de Transparencia.

En ese orden de ideas, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de todos los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, de acuerdo con el contenido del criterio contenido en la tesis de jurisprudencia con rubro: APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

emitida por el Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, esta ponencia advierte una la remisión de una respuesta complementaria del sujeto obligado, la cual no satisface el mandato establecido en el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este Instituto que a continuación se reproduce:

CRITERIO 07/21

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

- 1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.*
- 2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.*
- 3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.*

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Lo anterior, en tanto que del estudio de la respuesta complementaria se advierte su falta de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del criterio citado, como se dará cuenta en el estudio de fondo de este proyecto de resolución.

TERCERO. Agravios y pruebas presentadas.

I. Agravios de la parte recurrente. La *recurrente* se inconformó con la falta de

entrega de la información solicitada.

II. Pruebas aportadas por el sujeto obligado. El *sujeto obligado* remitió un oficio sin número y el diverso RTP/DEJN/UT/019/2024 emitidos por la Jefatura de Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia y Derechos Humanos.

III. Valoración probatoria. Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno, en términos de los artículos 374 y 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de la autenticidad o veracidad de los hechos que refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. El presente procedimiento consiste en determinar si la respuesta atiende adecuadamente la *solicitud*.

II. Marco Normativo. Según lo dispuesto en el artículo 2 de la *Ley de Transparencia*, toda la información generada, administrada o en posesión de los *sujetos obligados* constituye información pública, por lo que debe ser accesible a cualquier persona.

En ese tenor, de conformidad con el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son *sujetos obligados* a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y

organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto*.

De tal modo que la Red de Transporte de Pasajeros de la Ciudad de México se encuentra obligada a rendir cuentas a favor de quienes así lo soliciten.

Igualmente, de acuerdo con los artículos 2, 6 fracciones XIV, 18, 91, 208, 211, 217 fracción II y 218 todos de la *Ley de Transparencia*, se desprende sustancialmente que:

- Deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia.
- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los *sujetos obligados* es pública y será accesible a cualquier persona, debiendo habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos necesarios disponibles.
- Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el *sujeto obligado* deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

III. Cuestión previa

Al respecto, se advierte que la recurrente se inconforma expresamente con deficiencias en la respuesta del sujeto obligado a los requerimientos relacionados con la información relativa a las facturas, contratos, modelos de las unidades, las cámaras instaladas y al mantenimiento, no así por cuanto hace a los requerimientos identificados con los numerales ii) a iv) listados en el párrafo siguiente. Razón por la cual se presume su conformidad con las manifestaciones y documentales remitidas como respuesta al requerimiento relacionado con el año 2015. Sirve como apoyo argumentativo el criterio contenido en la tesis del PJJ, de rubro: “ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”.¹

IV. Caso Concreto.

De las constancias que integran el recurso de revisión se advierte que la persona solicitante requirió información relacionada con: i) los vehículos comprados por el sujeto obligado señalando sus especificaciones, así como las facturas de los mismos e información relativa a diversos sistemas tecnológicos integrados; ii) la colaboración del Sistema de Transporte Colectivo Metro con la Oficina de las Naciones Unidas de Servicios para Proyectos (UNOPS); iii) los contratos de las obras realizadas por la Secretaría de Obras y Servicios; iv) la compra de diversos insumos destinados a la seguridad pública de la Ciudad de México así como el número de personal policial en

¹ De conformidad con el criterio jurisprudencial contenido en la Tesis: VI.2o. J/21 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Disponible para consulta digital en el Semanario Judicial de la Federación: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

servicio.

En su respuesta, el sujeto obligado remitió un enlace electrónico correspondiente a su portal de transparencia señalando las instrucciones para acceder a la información solicitada, así como un archivo en formato de datos abiertos en el que se señalan las especificaciones de cada unidad, el cual de conformidad con lo establecido en

Inconforme con la respuesta, la persona solicitante interpuso un recurso de revisión ante este Instituto planteando como agravio la entrega incompleta de la información, en tanto que no se remitió la información relativa a las facturas, contratos, modelos de las unidades, las cámaras instaladas y al mantenimiento.

Posteriormente, en la etapa de alegatos, el sujeto obligado señaló que en la respuesta entregada se encontraba la información relacionada con los contratos requeridos e hizo entrega de los mismos. Asimismo, remitió información relacionada con las cámaras instaladas, señalando el número, las características del mantenimiento y la falta de un implemento adicional. Por otra parte, señaló que sólo contaba con el costo total de la adquisición de las unidades y que el suministro de internet se encontraba en proceso de actualización del contrato.

Ahora bien, del análisis y estudio de las constancias que obran en el expediente esta ponencia advierte una inadecuada atención a la solicitud de información en tanto que si bien a través de la respuesta complementaria se subsanan algunas deficiencias presentadas en la respuesta inicial, subsisten las deficiencias presentadas con relación las facturas de las compras de los autobuses y el suministro del servicio de internet.

Al respecto, para efectos de claridad se diagramarán los agravios planteados por la persona recurrente y la respuesta complementaria emitida por el *sujeto obligado*, de la siguiente manera:

Agravio	Respuesta complementaria del sujeto obligado	Validez de la respuesta complementaria
Contratos y facturas de la compra de autobuses	Remisión de copias en versión pública de los contratos de los años 2019, 2020 y 2022.	<u>La respuesta complementaria no es válida en tanto que no se remitieron las versiones públicas de las facturas y no existe pronunciamiento alguno respecto de los años 2018, 2021 y 2023.</u>
Modelos y costo unitario de los autobuses comprados	Reiteración de la respuesta inicial con un archivo en formato de datos abiertos en los cuales consta la información requerida.	La respuesta del sujeto obligado es válida desde la etapa primigenia, en tanto que de la revisión del archivo entregado efectivamente pueden constatarse la información relativa a los modelos y costos unitarios de los autobuses.

Número de cámaras instaladas, <i>Backup</i> y mantenimiento de las mismas	El sujeto obligado señaló que cada una de las 468 unidades de trolebús cuentan con cuatro cámaras de video vigilancia instaladas que no cuentan con <i>Back up</i> y que el mantenimiento de las mismas es llevado a cabo por el taller de electrónica.	La respuesta complementaria del sujeto obligado es válida en tanto que se estima como congruente y que atiende adecuadamente el requerimiento respectivo.
<u>Contratación del suministro de internet</u>	<u>El sujeto obligado señaló que actualmente el suministro de internet se encuentra en proceso de actualización de contratación del servicio.</u>	<u>La respuesta complementaria del sujeto obligado no cuenta con el soporte documental respectivo y se considera que fue omiso al no pronunciarse con la información con la que contara.</u>

Ahora bien, centrándonos en las deficiencias persistentes en la respuesta complementaria del *sujeto obligado* relacionadas con la falta de respuesta respecto de las facturas de los vehículos adquiridos y del suministro de internet, esta ponencia advierte que el *sujeto obligado* se encontraba en condiciones de llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de la información requerida, pronunciarse al respecto y, en su caso, hacer entrega de ella a la persona solicitante.

En ese sentido, de la revisión del material normativo aplicable en la materia, destaca lo establecido en las fracciones XXIX y XXX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia* en las que se establecen como obligaciones generales en la materia las siguientes:

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

XXX. La información de los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública del documento respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

- 1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 2. Los nombres de los participantes o invitados;*
- 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican;*
- 4. El Área solicitante y la responsable de su ejecución;*
- 5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;*
- 6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;*
- 7. El contrato, la fecha, monto y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada y, en su caso, sus anexos;*
- 8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
- 9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;*
- 10. Origen de los recursos especificando si son federales, o locales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;*
- 11. Los convenios modificatorios*
- 12. s que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;*
- 13. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;*
- 14. El convenio de terminación, y*
- 15. El finiquito;*

b) De las Adjudicaciones Directas:

- 1. La propuesta enviada por el participante;*
- 2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;*
- 3. La autorización del ejercicio de la opción;*
- 4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;*

5. *El nombre de la persona física o moral adjudicada;*
6. *La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;*
7. *El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;*
8. *Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;*
9. *Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;*
10. *El convenio de terminación, y*
11. *El finiquito;*

De ahí que las respuestas del *sujeto obligado* a los requerimientos de información faltantes no puedan ser validadas, en tanto que por su propia naturaleza, la información requerida constituye una obligación de transparencia.

Y en todo caso, si luego de realizar dicha búsqueda exhaustiva, el sujeto obligado advirtió que no contaba con esta información, debió fundada y motivadamente pronunciarse respecto de su inexistencia, tomando en consideración que, de conformidad con el artículo 217 de la *Ley de Transparencia* cuando la información no se encuentra en sus archivos, el Comité de Transparencia deberá:

- Analizar el caso y tomar las medidas necesarias para localizar la información;
- Expedir una resolución que confirme la inexistencia del documento;
- Ordenar, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará la recurrente a través de la Unidad de Transparencia; y;
- Notificar al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Orden y cumplimiento

I. Efectos. Con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, lo procedente es **MODIFICAR** la respuesta emitida a efecto de que emita una nueva debidamente documentada, fundada y motivada, por medio de la cual:

- Lleve a cabo una búsqueda exhaustiva y razonable de los contratos y facturas derivadas de las compras de los vehículos durante los años 2018 a 2023 en su totalidad y se pronuncie con la información con la que cuente respecto del servicio de suministro de internet.

II. Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244 fracción IV de la *Ley de Transparencia*, se **MODIFICA** la respuesta emitida.

SEGUNDO. En cumplimiento del artículo 254 de la *Ley de Transparencia*, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este Instituto, a través de la Ponencia del Comisionado Presidente Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través de los medios señalados para tales efectos.